



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11-001-33-42-046-2018-00-276-00

Demandante: JUAN CARLOS CESPEDES SILGADO

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto No. 369

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero<sup>1</sup> y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que, mediante providencia proferida por el entonces Juez Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, el día 6 de diciembre de 2019, se dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 24 de enero de 2020. Sin embargo, la referida diligencia judicial no se adelantó como quiera que las medidas de carácter transitorio que dieron origen al referido juzgado fenecieron a finales del año 2019, conforme con las previsiones del Acuerdo PCSJA-19-11331 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo advierte el Despacho que al proceso no le resultan del todo aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir con algunas excepciones. El articulado es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

<sup>2</sup> “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

*convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".* (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, considera el Juzgado que respecto a este proceso no podría realizarse pronunciamiento respecto de las excepciones presentadas por la parte demandada previo a la realización de la audiencia, sino en el desarrollo de esta, siguiendo, por tanto, el derrotero previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo en mención señala:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".* (Negrillas fuera de texto).

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se decidirán las excepciones que hubiesen sido formuladas, y se adelantarán las etapas allí previstas.

En esa medida y advirtiendo que los procesos con radicados 110013342046-201800-276-00, 110013342-046-2019-0-0007-00, 110013342046-2018-00-523-00, 11001-3342-046-2018-0-0304-00, 11001-33-42046-2019-0-00090-00, cuentan con controversias de similares características a las del proceso de la referencia, resulta factible con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, realizar audiencia inicial concentrada de manera virtual, para lo cual se fijará fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

**RESUELVE:**

Primero. - Fijar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada, audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **lunes 21 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m.**, en relación con los expedientes descritos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma "Lifesize": <https://call.lifesizecloud.com/4795088>.

Tercero. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Carlos Adolfo Asmar Orozco	<a href="mailto:asmarcarlos@hotmail.com">asmarcarlos@hotmail.com</a>
Parte demandada: Claudia Lorena Duque Samper	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:cduques@deaj.ramajudicial.gov.co">cduques@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**  
Jueza

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b78a2206c8ae2f14618debd06611b3c6dac75d1928a14f7bf82415c5f9128d8**

Documento generado en 14/09/2020 08:39:52 a.m.